



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO PASTO – NARIÑO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 305 – 6027290519
j02pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Auto Admisorio Tutela No. 2024 – 00057 – 00
Accionante	MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.739.145 de Pasto (N), actuando en nombre y representación propia, instaura acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SED NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa o intermedia, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso.

Observada su solicitud de amparo se tiene que su escrito reúne las exigencias mínimas legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión. Por lo brevemente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por la señora MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO, frente a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SED NARIÑO, por la presunta vulneración del derecho fundamental antes citado.

SEGUNDO. – Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por la accionante, se ordena tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a la solicitud de amparo.

TERCERO. – VINCULESE a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO LUIS CÓRDOBA del municipio de Linares (N) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que rinda un informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, así como, a los demás participantes que hagan parte de la lista de elegibles de la OPEC No. 183843.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, por consiguiente:

a.- Oficiar a la entidad accionada y las vinculadas, comunicándoles el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días, ejerciten su derecho de Defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela, para tal efecto se hará entrega de una copia digital del escrito de Tutela y sus anexos.

Parágrafo: Se requiere a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su página web institucional, publiquen y corran traslado de la presente acción constitucional de tutela a los terceros interesados pertenecientes a la lista de elegibles del

proceso de selección de la OPEC No. 183843. Aportar las pruebas pertinentes dentro de la contestación de tutela.

QUINTO. – Haciendo referencia a la medida provisional solicitada, se considera que, de la documentación aportada, no se acredita fehacientemente la posible configuración de un perjuicio cierto e irremediable que permita colegir con el cumplimiento del requisito de urgencia previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que amerite la intervención del despacho antes del vencimiento del término otorgado para emitir el fallo de fondo, por lo que antes de resolver el asunto, en garantía del debido proceso y defensa debe escucharse los argumentos de las partes accionadas, máxime cuando la solicitud de medida provisional guarda una estrecha relación con la pretensión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ELENA DAVILA ORTIZ
Juez